



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por pago del total de la obligación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2015 00014 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Disnory Peña Guerrero
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, en memorial calendado 19 de septiembre de 2023, el apoderado del ejecutante, solicita la terminación del proceso pago total de la obligación Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Disnory Peña Guerrero, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.

Tercero: Ordenar el desglose del titulo base del recaudo, con la constancia del literal c del ordinal 1 del artículo 116 del CGP y entréguese a la parte demandada.

Cuarto: Ordenar el desglose de las garantías, con la constancia del literal c del ordinal 1 del artículo 116 del CGP y entréguese a la parte demandante.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, renuncia al poder.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

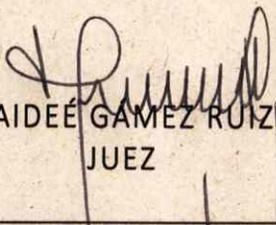
Radicado:	50 606 40 89 001 2016 00138 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	José Manuel Garay – Fredy Hernán Bernal Jara
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, presenta renuncia como apoderado de la parte ejecutante. Verificada la actuación, advierte el despacho que, esta guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, acompañar con la misiva comunicación dirigida al poderdante en tal sentido, razón por la cual se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar la renuncia al poder que hace Luz Rubiela Forero Gualteros, respecto de su mandatario.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza el termino de suspensión concedido en la audiencia del 15 de febrero de 2023.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

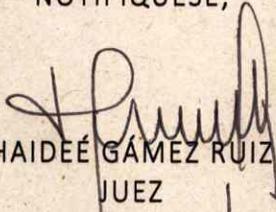
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00222 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	José Everardo Pabón Basallo
Demandado:	Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A., y Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se señala el día 15 del mes de NOVIEMBRE del año 2023, a la hora 9 am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Así mismo, la audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, el cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer. Respecto de la práctica de la inspección judicial, se conmina a las partes interesadas para que provean lo necesario para el desplazamiento de los miembros del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por pago del total de la obligación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00218 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Maria Stella Pintor
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, en memorial calendado 19 de septiembre de 2023, el apoderado del ejecutante, solicita la terminación del proceso pago total de la obligación Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Maria Stella Pintor, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

Tercero: Ordenar el desglose del titulo base del recaudo, con la constancia del literal c del ordinal 1 del artículo 116 del CGP y entréguese a la parte demandada.

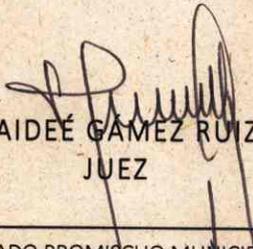
Cuarto: Ordenar el desglose de las garantías, con la constancia del literal c del ordinal 1 del artículo 116 del CGP y entréguese a la parte demandante.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00116 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Carmenza Carrillo Garzón
Demandado:	German Ortiz Contreras
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

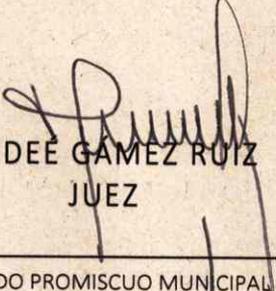
Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo de las acciones que tenga el demandado German Ortiz Contreras, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.072.609, en la sociedad METALAN INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit. 901.191.023-6. Oficiese al gerente, para que inscriba dicho embargo en el libro de accionistas

La medida de embargo se limita a la suma de \$13.266.000.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda de aumento de cuota alimentaria para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00358 00
Proceso:	Aumento de Cuota de Alimentos
Demandante:	Angie Yobanna Mejía Daza
Demandado:	Ferney Enrique Garzon Montaña
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en la audiencia en fecha 29 de mayo de 2023, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio, sin embargo, no allegó la constancia de la conciliación extrajudicial respecto del aumento de la cuota alimentaria. Por lo cual, al no haberse subsanado conforme lo ordenado en la mencionada audiencia, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

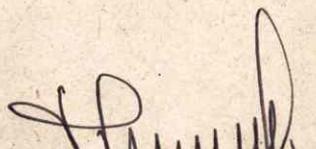
Primero: Rechazar la presente demanda de aumento de cuota de alimentos interpuesta por Angie Yobanna Mejía Daza en contra de Ferney Enrique Garzon Montaña, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial, Restrepo (Meta), ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finalizo el traslado de las excepciones.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

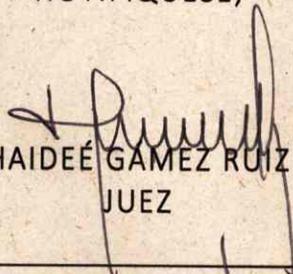
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00040 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Josué Fernando Vargas Vivas
Demandado:	María Nancy Vargas Medina
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil-veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado de las excepciones de mérito, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se señala el día 09 del mes de NOVIEMBRE del año 2023, a la hora 9: am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, el cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, decreto de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

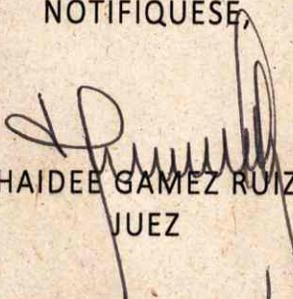
Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00040 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Josué Fernando Vargas Vivas
Demandado:	María Nancy Vargas Medina
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo del derecho de usufructo del inmueble, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20317248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denunciado como de propiedad de la demandada María Nancy Vargas Medina, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.999.732. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

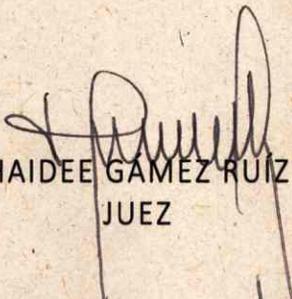
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00098 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado:	German Orlando Jiménez Oviedo
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 238 de 15 de junio de 2023. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00107 00
Proceso:	Ejecutivo Obligación De Suscribir Documentos
Demandante:	Josué Fernando Vargas Vivas
Demandado:	Maria Nancy Vargas Medina – GBP Elevadores S.A.S.
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio, sin embargo, no obra la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o el juez, según lo establecido en el artículo 434 del CGP. Por lo cual, al no haberse subsanado conforme lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

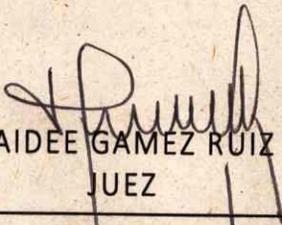
Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Josué Fernando Vargas Vivas en contra de Maria Nancy Vargas Medina y GBP Elevadores S.A.S., conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00160 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Ruby Ramírez Garzón
Demandado:	Isidro Céspedes Matías
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Luz Ruby Ramírez Garzón en contra de Isidro Céspedes Matías, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Luz Ruby Ramírez Garzón y contra Isidro Céspedes Matías, por las siguientes sumas de dinero:

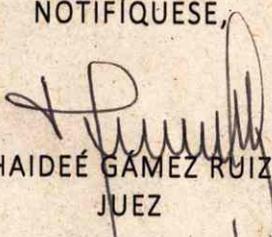
- 1.1. Por la suma de \$1.000.000, correspondientes al capital de la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2022 hasta cuando se cancele la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Luz Ruby Ramírez Garzón, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00175 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Cristales Del Llano
Demandado:	Maryuri Maribel Ríos Pinzón
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 340 de agosto 28 de 2023. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUÍZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

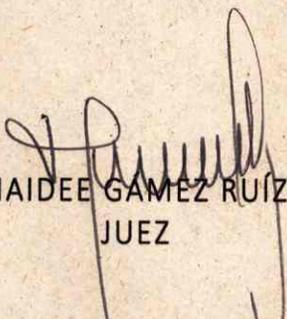
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00178 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Conjunto Residencial Cristales Del Llano
Demandado:	Banco Davivienda S.A.
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 345 de agosto 28 de 2023. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda de pertenencia para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00183 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Maria Cristina Ortiz Novoa
Demandado:	Herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vasquez y demás personas indeterminadas.
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente la demanda de pertenencia interpuesta por Maria Cristina Ortiz Novoa, a través de apoderado judicial contra herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vasquez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advierte que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia formulada por Maria Cristina Ortiz Novoa en contra de herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vasquez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.



Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-5235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

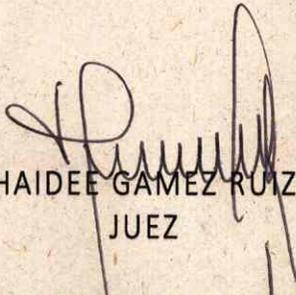
Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Oficiese.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Gladys Marcela Sogamoso Bejarano, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.334.297 de Restrepo (Meta), y tarjeta profesional No. 195.113 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00184 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Ligia Esperanza Fernández Sierra
Demandado:	Josué Londoño Guerrero e indeterminados
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por Ligia Esperanza Fernández Sierra, a través de apoderado judicial, en contra de Josué Londoño Guerrero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Verificada la demanda, en el acápite de hechos, no se indicaron los linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que permitan identificar el predio de mayor extensión. Por ello, conforme lo previsto en el artículo 83 del CGP, deberá aportar los linderos o el documento que los contenga, ajustando el referido acápite.

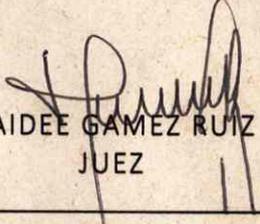
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia interpuesta por Ligia Esperanza Fernández Sierra, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00185 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Amelio Fernández – Rosalía Sierra de Fernández
Demandado:	Josué Londoño Guerrero e indeterminados
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por Amelio Fernández – Rosalía Sierra de Fernández, a través de apoderado judicial, en contra de Josué Londoño Guerrero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Verificada la demanda, en el acápite de hechos, no se indicaron los linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que permitan identificar el predio de mayor extensión. Por ello, conforme lo previsto en el artículo 83 del CGP, deberá aportar los linderos o el documento que los contenga, ajustando el referido acápite.

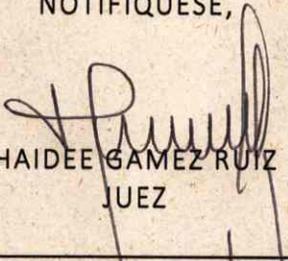
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia interpuesta por Amelio Fernández – Rosalía Sierra de Fernández, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda de pertenencia para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00195 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Aldo Saul Rincon Ruiz y Saul Rincon Monrroy
Demandado:	Herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vasquez y demás personas indeterminadas.
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente la demanda de pertenencia interpuesta por Aldo Saul Rincon Ruiz y Saul Rincon Monrroy, a través de apoderado judicial contra herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vasquez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advierte que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia formulada por Aldo Saul Rincon Ruiz y Saul Rincon Monrroy en contra de herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vasquez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.



Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-5235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Ofíciase.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Piedad Berenice Cantillo Theran, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.851.760 de Sabanalarga (Atlántico), y tarjeta profesional No. 129.083 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, demanda de sucesión para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00208 00
Proceso:	Sucesión
Demandante:	Carmen Edith Ramos Parrado
Causante:	Misael Antonio Ramos Torres
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de sucesión interpuesta por Carmen Edith Ramos Parrado a través de apoderado judicial, del causante Misael Antonio Ramos Torres, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Respecto de la dirección electrónica de las partes, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.
2. Deberá aportar el certificado de tradición de los bienes relictos, cuya fecha de expedición no supere los dos (2) meses, contados a partir de esta providencia.
3. Así mismo, deberá dar cumplimiento al envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe acreditar este requerimiento.

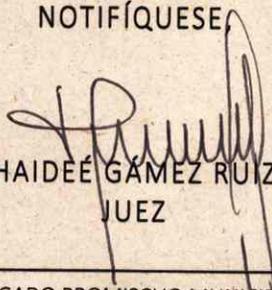
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de sucesión, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00208 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de restitución de tenencia para calificar.
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00212 00
Proceso:	Restitución de tenencia
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	José Manuel Marroquín Fierro
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, demanda de restitución de tenencia para calificar. Adicionalmente, la demanda de restitución de tenencia interpuesta por el Municipio de Restrepo, a través de apoderada judicial en contra de José Manuel Marroquín Fierro, reúne los requisitos establecidos en los artículos 18 numeral 1, 25 inciso 3, 26-6, 07, 82 a 89, y 384 del Código General del Proceso, por lo cual se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de restitución de tenencia formulada por Banco Davivienda S.A. en contra de José Manuel Marroquín Fierro, a través de apoderada judicial, conforme lo expuesto.

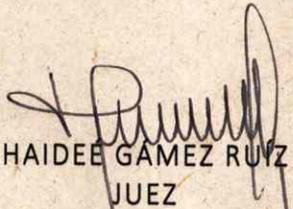
Segundo: Notifíquese la presente demanda conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

Tercero: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, interponga recursos, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario establecido en los artículos 390 y siguientes del CGP.

Quinto: Reconocer personería jurídica a María Fernanda Cohecha Masso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 308.532 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01-64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00213 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	José Bernardo Monroy Arevalo
Demandado:	Josué Londoño Guerrero e indeterminados
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio interpuesta por José Bernardo Monroy Arevalo a través de apoderado judicial en contra de personas indeterminadas, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Verificada la demanda y sus anexos, no se acompañó poder para actuar. Por ello, deberá aportar, uno debidamente conferido, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00214 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Domingo Cruz Fernández – Mireya Vargas
Demandado:	Josué Londoño Guerrero e indeterminados
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio interpuesta por Domingo Cruz Fernández – Mireya Vargas, a través de apoderado judicial contra Josué Londoño Guerrero y personas indeterminados, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio formulada por José Bernardo Monroy Arevalo en contra de Josué Londoño Guerrero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en los artículos 368 y ss del CGP.



Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-202534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

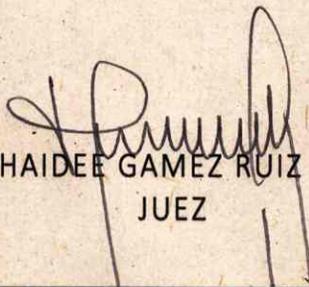
Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Ofíciense.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Carlos Alberto Rodríguez Motavita, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.357.744 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 76.115 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00216 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Álvaro Fernando Pérez Rodríguez
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial en contra de Álvaro Fernando Pérez Rodríguez, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en contra de Álvaro Fernando Pérez Rodríguez, respecto del vehículo de placas JJQ734.

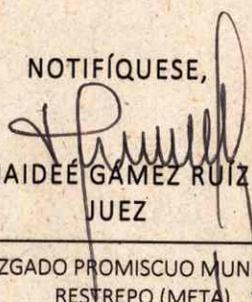
Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas JJQ734, marca: RENAULT, línea: STEPWAY, modelo: 2021, color: GRIS CASSIOPEE, chasis: 9FB5SR0EGMM491642, motor: J759Q026225 y de servicio: particular, denunciado como de propiedad de Álvaro Fernando Pérez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.528.684.

Tercero: Por secretaria, oficiase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas JJQ734 a RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento. De igual forma el rodante será depositado en el lugar que disponga a nivel nacional, en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S, y en los concesionarios de la Marca Renault.

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Carolina Abello Otalora, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00216 00

Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso divisorio para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00217 00
Proceso	Divisorio
Demandante:	Stella Mora Flórez
Demandado:	Rafael Antonio Cabezas Riveros
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Stella Mora Flórez a través de apoderado judicial en contra de Rafael Antonio Cabezas Riveros, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisada la demanda y sus anexos, no obra, dictamen que contenga de manera especial y claramente el tipo de división que fuere procedente respecto del bien inmueble objeto del presente trámite. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 406 del CGP concordante con el artículo 226 ibidem, deberá aportar el requerido dictamen pericial.
2. No se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.
3. En cuanto al decreto de la medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, aportando la correspondiente caución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda divisoria formulada por Stella Mora Flórez a través de apoderado judicial conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00217 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00219 00
Proceso:	Conciliación Extrajudicial
Convocante:	Edgar Lugo Olaya
Convocado:	Concesionaria Vial de Oriente y otros
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente diligencia con el objeto de calificar la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho convocada por Edgar Lugo Olaya, a través de apoderado judicial en contra de la Concesionaria vial de oriente, Proinvioriente, Conca y la ANI, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. La solicitud de conciliación, omitió indicar cuales son las pretensiones del convocante, así mismo tampoco efectuó una estimación razonada de la cuantía. Por ello, conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2220 de 2022, deberá ajustar la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

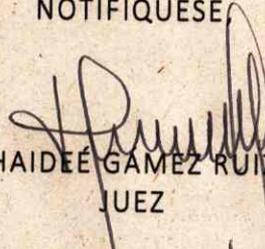
Primero: Inadmitir la solicitud de conciliación extrajudicial por las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la solicitud de conciliación debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Jaime Enrique Niño Ojeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.309.589 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 75.313 del C.S. de la J. como apoderado judicial del convocante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00221 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial El Diamante 2
Demandado:	Martha Sainea Cristiano
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por el Conjunto Residencial El Diamante 2, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Conjunto Residencial El Diamante 2 y contra Martha Sainea Cristiano, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2022.
2. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-12-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2022.
4. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-01-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL (\$172.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2023.
6. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-02-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
7. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL (\$172.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2023.
8. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-03-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
9. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL (\$172.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2023.
10. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-04-2023, hasta el día que se verifique su pago total.



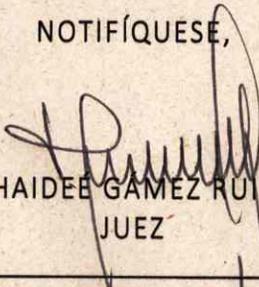
11. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2023.
12. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-05-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
13. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2023.
14. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-06-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
15. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso del presente proceso.
16. Por los intereses de mora de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso de este proceso, liquidados mes a mes, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada una de ellas se haga exigible, hasta el día en que se verifique su pago.
17. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Keyla Estefanía Acosta Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.881.011 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 341.089 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00222 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial El Diamante 2
Demandado:	Gestión y Consultoría Ambiental "GEYCAM LTDA"
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por el Conjunto Residencial El Diamante 2, advirtiéndole que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Conjunto Residencial El Diamante 2 y contra Gestión y Consultoría Ambiental "GEYCAM LTDA", por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL (\$123.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2020.
2. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-10-2020, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2020.
4. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-11-2020, hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2020.
6. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-12-2020, hasta el día que se verifique su pago total.
7. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2020.



8. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-01-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
9. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2021.
10. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-02-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
11. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2021.
12. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-03-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
13. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2021.
14. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-04-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
15. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2021.
16. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-05-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
17. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2021.
18. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-06-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
19. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2021.
20. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-07-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
21. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO DE 2021.
22. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-08-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
23. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2021.
24. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-09-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
25. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.



26. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-10-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
27. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2021.
28. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-11-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
29. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2021.
30. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-12-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
31. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2021.
32. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-01-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
33. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2022.
34. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-02-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
35. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2022.
36. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-03-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
37. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2022.
38. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-04-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
39. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2022.
40. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-05-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
41. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2022.
42. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-06-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
43. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2022.



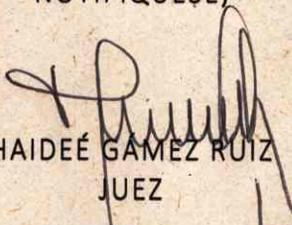
44. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-07-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
45. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO DE 2022.
46. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-08-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
47. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2023.
48. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-01-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
49. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso del presente proceso.
50. Por los intereses de mora de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso de este proceso, liquidados mes a mes, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada una de ellas se haga exigible, hasta el día en que se verifique su pago.
51. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Keyla Estefanía Acosta Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.881.011 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 341.089 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00223 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial El Diamante 2
Demandado:	Fernando Santos González
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por el Conjunto Residencial El Diamante 2, advirtiéndole que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Conjunto Residencial El Diamante 2 y contra Fernando Santos González, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS (\$34.600) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2020.
2. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-12-2020, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2020.
4. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-01-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2021.
6. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-02-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
7. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2021.
8. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-03-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
9. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2021.



10. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-04-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
11. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2021.
12. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-05-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
13. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2021.
14. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-06-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
15. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2021.
16. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-07-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
17. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO DE 2021.
18. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-08-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
19. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2021.
20. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-09-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
21. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.
22. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-10-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
23. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2021.
24. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-11-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
25. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2021.
26. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-12-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
27. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2021.
28. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-01-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
29. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2022.
30. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-02-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
31. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2022.



32. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-03-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
33. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2022.
34. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-04-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
35. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2022.
36. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-05-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
37. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2022.
38. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-06-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
39. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2022.
40. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-07-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
41. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO DE 2022.
42. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-08-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
43. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2022.
44. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-09-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
45. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2022.
46. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-10-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
47. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2022.
48. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-11-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
49. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2022.
50. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-12-2022, hasta el día que se verifique su pago total.
51. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$148.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2022.
52. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-01-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
53. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL (\$172.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2023.



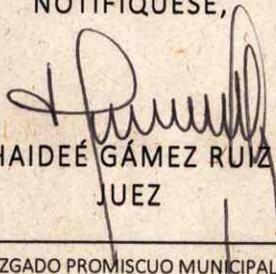
54. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-02-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
55. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL (\$172.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2023.
56. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-03-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
57. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL (\$172.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2023.
58. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-04-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
59. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2023.
60. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-05-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
61. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2023.
62. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-06-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
63. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso del presente proceso.
64. Por los intereses de mora de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso de este proceso, liquidados mes a mes, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada una de ellas se haga exigible, hasta el día en que se verifique su pago.
65. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Keyla Estefanía Acosta Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.881.011 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 341.089 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de celebración de matrimonio para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00225 00
Proceso:	Matrimonio Civil
Solicitantes:	Eide Yulian Cardona Aguirre Edith López Ramírez
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la solicitud de celebración de matrimonio civil interpuesta por los señores Eide Yulian Cardona y Aguirre Edith López Ramírez, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder, los cuales se concretan en los siguientes términos:

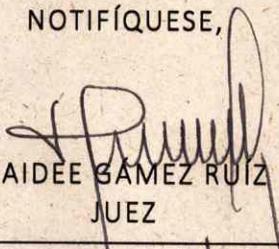
1. Presente la solicitud de matrimonio en debida forma, esto es, con el lleno de los requisitos esgrimidos por los artículos 82 a 89 y 397 del Código General del Proceso, y preceptos 113 a 139 del Código Civil.
2. Respecto de la dirección electrónica de los contrayentes y testigos, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.
3. Finalmente, apórtese copia (i) del escrito subsanatorio, y (ii) demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguiente del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la solicitud de celebración de matrimonio civil, formulada por los ciudadanos Eide Yulian Cardona y Aguirre Edith López Ramírez conforme lo expuesto.
Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE SAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00225 00
Página 1 de 2



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00229 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Wilfredo Sierra Vargas
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, contra Wilfredo Sierra Vargas, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. La pretensión segunda, no indica la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.

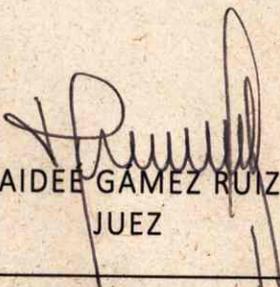
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00230 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Lina María Vanegas Galvis
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, contra Lina María Vanegas Galvis, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. La pretensión segunda, no indica la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.

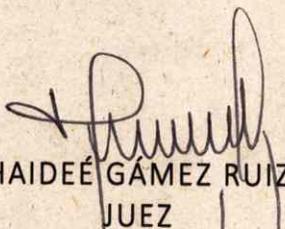
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de resolución de contrato para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00231 00
Proceso:	Resolución de contrato
Demandante:	Luis Jorge Castillo García
Demandado:	Wilson Alexander Cárdenas Pinzón
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de resolución de contrato interpuesta por Luis Jorge Castillo García, a través de apoderado judicial, en contra de Jonatan Tovar Zapata, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el libelo introductorio de la demanda, no se indicó la identificación ni el domicilio de las partes, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá señalar lo pertinente.
2. No obra prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, por ello, conforme lo previsto en el artículo 69 de la ley 2020 de 2022, deberá aportar lo pertinente.
3. No se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.
4. En cuanto al decreto de la medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, aportando la correspondiente caución.

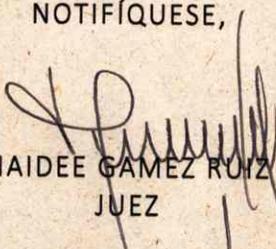
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de demanda interpuesta por Luis Jorge Castillo García, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00231 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00232 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Alvaro Fernando Perez Rodriguez
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de Alvaro Fernando Perez Rodriguez, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en contra de Alvaro Fernando Perez Rodriguez, respecto del vehículo de placas JJQ734.

Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas JJQ734, marca: RENAULT, línea: STEPWAY, modelo: 2021, color: GRIS CASSIOPEE, chasis: 9FB5SR0EGMM491642, motor: J759Q026225 y de servicio: particular, denunciado como de propiedad de Alvaro Fernando Perez Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.528.684.

Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas JJQ734 a RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento. De igual forma el rodante será depositado en el lugar que disponga a nivel nacional, en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S, y en los concesionarios de la Marca Renault.

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Carolina Abello Otalora, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00232 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00233 00
Proceso:	Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Martha Cecilia Cruz Baquero
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva formulada por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, contra Martha Cecilia Cruz Baquero, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El literal b de la pretensión primera, no indica la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibídem. Por ello, deberá formular adecuadamente la pretensión.
2. No obra el documento enunciado en el numeral 1, del acápite de pruebas documentales, por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá apórtalo.
3. El certificado de tradición y libertad aportado no corresponde al indicado en el numeral 4, del acápite de pruebas documentales, por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá apórtalo.
4. El formato de vinculación indicado en el numeral 9, del acápite de pruebas documentales, no corresponde a la demandada, por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá apórtalo.
5. Respecto de la dirección electrónica de la demandada, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá aportar lo pertinente.

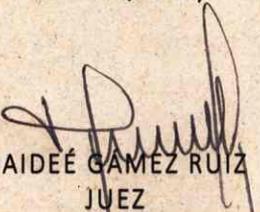
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Bancolombia S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00237 00
Proceso:	Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Manuel Hernando Parra Martinez
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva formulada por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, contra Manuel Hernando Parra Martinez, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado los anexos aportados, se evidencia la falta del escrito de la demanda, por lo tanto, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP. Por ello se solicita allegar lo pertinente.

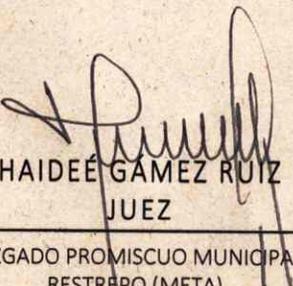
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Bancolombia S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00239 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Claudia Alexandra Ortiz Vanegas
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de Claudia Alexandra Ortiz Vanegas, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en contra de Claudia Alexandra Ortiz Vanegas, respecto del vehículo de placas JJR546.

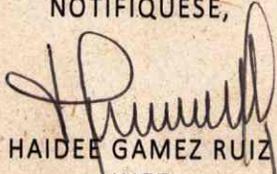
Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas JJR546, marca: RENAULT, línea: DUSTER OROCH, modelo: 2021, color: BLANCO GLACIAL V, chasis: 93Y9SR5B3MJ735035, motor: F4RE410C272315 y de servicio: particular, denunciado como de propiedad de Claudia Alexandra Ortiz Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.081.762.

Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas JJO896 a RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento. De igual forma el rodante será depositado en el lugar que disponga a nivel nacional, en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S, y en los concesionarios de la Marca Renault.

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Carolina Abello Otalora, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00240 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Daniel Alberto Gomez Mendez
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de Daniel Alberto Gomez Mendez, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en contra de Daniel Alberto Gomez Mendez, respecto del vehículo de placas JSN596.

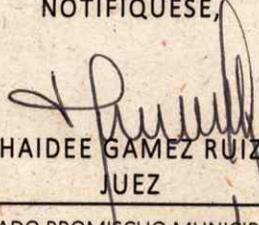
Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas JSN596, marca: RENAULT, línea: DUSTER, modelo: 2022, color: BLANCO GLACIAL V, chasis: 9FBHJD203NM864399, motor: A452D001016 y de servicio: particular, denunciado como de propiedad de Daniel Alberto Gomez Mendez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.421.810.

Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas JSN596 a RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento. De igual forma el rodante será depositado en el lugar que disponga a nivel nacional, en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S, y en los concesionarios de la Marca Renault.

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Carolina Abello Otalora, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00240 00

Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00242 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Giovanny Bilbao Bernal
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, contra Giovanny Bilbao Bernal, advirtiendole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. La pretensión segunda, no indica la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.

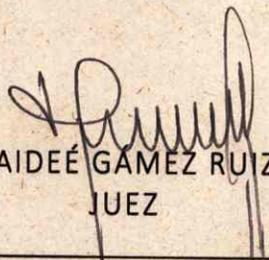
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00244 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Matias Isidro Céspedes
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., advirtiendo que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Credivalores – Crediservicios S.A., y contra Matias Isidro Céspedes, por las siguientes sumas de dinero:

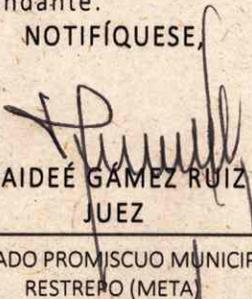
1. Por concepto de capital del pagaré, la suma de \$12.079.785, siendo exigible la obligación el día 25 DE MAYO DE 2023.
2. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de \$2.214.606, valor que se encuentra inmerso en la carta de instrucciones.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde el 26 DE MAYO DE 2023, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Puntualmente S.A.S., identificada con Nit. 900.848.641-6, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	11 001 3103 013 2021 00385 00
Proceso	Despacho Comisorio No. 042 2021-385
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado:	BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., ESTACION DE SERVICIO BRISAS DEL UPIN SAS
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 042 2021-385 proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 11 001 3103 013 2021 00385 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

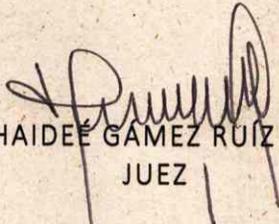
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 11 001 3103 013 2021 00385 00.

Segundo: Señalar el día 10 del mes de Noviembre del año 2023, a la hora de las 9 am para llevar a cabo diligencia de entrega de: (i) inmueble rural lote 3 A de la carrera 1 C #8C Vereda Los Medios del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-124268 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio

Tercero: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 033 de fecha 22/Sep/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Despacho Comisorio No. 42 2021-385
Página 1 de 2